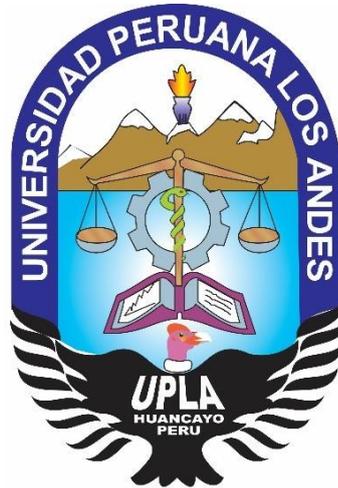


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TITULO : PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL IMPUTADO EN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PAUCARTAMBO, 2018.**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES : BACH. YESENIA ISABEL GUERRA CASTILLO  
BACH. IMASUMAC MACKELIN GUERRA  
CASTILLO**

**ASESOR : MG. GLENDA LINDSAY MARAVI ZAVALETA**

**LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO**

**RESOLUCION DE EXPEDITO :**

**HUANCAYO – PERU**

**ASESOR:**

**MG. GLENDA LINDSAY MARAVI ZAVALERA**

**DEDICATORIA:**

A nuestros padres y familia, por su amor incondicional. Porque en cada paso que damos, ellos están siempre presentes.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseamos agradecer de forma cálida y expresiva a nuestra asesora de tesis, Dra. Glenda Lindsay Maraví Zavaleta, por habernos apoyado en todo momento, al elaborar la presente investigación, considerando para ello, la dedicación brindada para la revisión íntegra de la investigación, así también, deseamos agradecer a nuestro asesor metodológico, Dr. Gian Carlos Mantari Mantari, por habernos orientado a poder elegir el presente tema de investigación y habernos otorgado la bibliografía necesaria para redactar esta tesis

## ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Delimitación del problema	3
1.2.1. Delimitación espacial	3
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual	3
1.3. Formulación del problema	3
1.3.1. Problema general	3
1.3.2. Problemas específicos	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.4.2. Objetivos específicos	4
1.5. Justificación de la investigación	5
1.5.1. Social	5
1.5.2. Científica – teórica	5
1.5.3. Metodológica	6
1.6. Hipótesis y variables	6
1.6.1. Hipótesis	6
1.6.2. Variables	6
1.6.3. Operacionalización de las variables	7

CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.2. Bases teóricas	15
CAPÍTULO III	60
METODOLOGÍA	60
3.1. Método de investigación	60
3.2. Tipo de investigación	61
3.3. Nivel de investigación	61
3.4. Diseño de investigación	62
3.5. Población y muestra	62
3.5.1. Población	62
3.5.2. Muestra	62
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	63
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	64
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	64
CAPÍTULO IV	65
RESULTADOS	65
4.1. Presentación de resultados	65
4.2. Discusión de resultados	68
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS	74
ANEXOS	76

## RESUMEN

Es importante indicar que la imputación necesaria se encuentra formulada como un principio fundamental para poder concretizar la formulación de cargos contra el imputado, de manera que esta sea ordenada y objetiva, sin visos de arbitrariedad o subjetividad, aspecto que merece considerarse como cuestión esencial para que se pueda ejercer una adecuada defensa, y, sobre todo, a fin que exista una adecuada tutela de las garantías del imputado.

Asimismo, debe indicarse que el problema general de la presente es: ¿de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?; como objetivo se señala: determinar de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018, siendo la hipótesis: la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018. La muestra se encuentra constituida por las investigaciones tramitadas pertenecientes a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, cuyo número es de 16.

Como conclusión se estableció lo siguiente: se ha determinado que existe una relación positiva y significativa entre las variables imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal en la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, ya que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso a razón de imputaciones inconsistentes que dejaron espacios libres en los que el nivel e incertidumbre fue desmesurado

lo que provocó imputaciones ambiguas y la vulneración de las garantías que por derecho tienen los imputados.

**Palabras clave:** Principio de imputación necesaria, Derecho al debido proceso, Principio de legalidad, Derecho a la debida motivación.

## ABSTRACT

It is important to point out that the imputation would need to be formulated as a fundamental principle to be able to carry out the formulation of positions against the accused, so that it is ordered and objective, without prejudice to arbitrary or subjectivity, an aspect that deserves to be considered as an essential reason for an adequate defense can be exercised, and, above all, so that there is an adequate protection of the guarantees of the accused.

The principle of necessary imputation implies the mandatory reference to the right of defense, since it is its starting point: the condition to generate the possibility of defending oneself on each of the specifically attributed points.

Likewise, the general problem of the present is: in what way does the non-application of the principle of necessary imputation violate the right to due process of the accused in the Fiscal Provisions of the Mixed Provincial Prosecutor's Office of Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018 ?; The objective is: to determine how the non-application of the principle of necessary imputation violates the right to due process in the Fiscal Provisions of the Mixed Provincial Prosecutor's Office of Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018, being the hypothesis: The non-application of the principle of Necessary imputation significantly violates the right to due process in the Fiscal Provisions of the Mixed Provincial Prosecutor's Office of Paucartambo - Cerro de Pasco, 2018. The sample is made up of the investigations processed belonging to the Mixed Provincial Prosecutor's Office of Paucartambo, whose number is 16 .

In conclusion, the following was established: it has been determined that there is a positive and significant relationship between the necessary imputation variables and the guarantees of due process in the prosecution requirements in the Paucartambo Provincial Prosecutor's Office, since the inefficiency of the Due process guarantees due to inconsistent accusations that left free spaces in which the level and uncertainty was disproportionate, which caused ambiguous accusations and the violation of the guarantees that the accused have by right

**Keywords:** Principle of necessary imputation, Right to due process, Principle of legality, Right to due motivation.

## INTRODUCCIÓN

La imputación necesaria o derecho de imputación correctamente formulada, es, en palabras de (Maier, 2009), “la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente” (p. 40).

En tal caso, la imputación necesaria constituye un elemento fundamental para el desarrollo del proceso penal, a fin de garantizar que se ejerza un adecuado debido proceso, de ahí que siguiendo a (Salinas, 2020) se diga que “el derecho del justiciable a ser informado de la imputación correctamente, implica el deber procesal del órgano persecutor del Estado, de informar los cargos penales atribuidos adecuadamente. En el proceso penal de todo Estado de Derecho, tanto el justiciable como los demás sujetos procesales tienen una serie de derechos y obligaciones que deben respetar” (p. 46).

Así, en el proceso penal deben respetarse todas las garantías consignadas a nivel convencional, así como también a nivel constitucional, ya que esto permitirá que el imputado pueda ejercer una adecuada defensa, que, de otro modo, no sería posible ejercerlo, porque afectaría la tutela fundamental del respeto irrestricto a las garantías del imputado.

De esta forma, para (González, 2018), “la imputación necesaria es uno de esos derechos. Si el órgano persecutor, por otro lado, no formula adecuadamente la imputación (imputación necesaria), entonces, el proceso penal devendrá en ilegítimo, y podría declararse la nulidad de determinados actos procesales. En este sentido, el principio de imputación necesaria al igual que otros principios básicos también constituye una prohibición de desautorizar el proceso” (p. 100).

A nivel metodológico, se refiere que el problema general de la presente es: ¿de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?; como objetivo se señala: determinar de qué manera la

inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018, siendo la hipótesis: la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018. La muestra se encuentra constituida por las investigaciones tramitadas pertenecientes a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, cuyo número es de 16.

Como conclusión se estableció lo siguiente: se ha determinado que existe una relación positiva y significativa entre las variables imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal en la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, ya que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso a razón de imputaciones inconsistentes que dejaron espacios libres en los que el nivel e incertidumbre fue desmesurado lo que provocó imputaciones ambiguas y la vulneración de las garantías que por derecho tienen los imputados.

La tesis en cuanto a sus capítulos se encuentra distribuida de la siguiente manera:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación de hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LAS AUTORAS**

.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

La presente investigación consideró como elemento fundamental poder determinar si efectivamente se vulnera o afecta el derecho al debido proceso de los imputados, cuando se formulan cargos sin mayor concreción, es decir, sin cumplir con el principio constitucional de la imputación necesaria, que en los últimos años ha ido reconociéndose cada vez con mayor presencia jurisprudencial

Así, “el presente principio también constituye una garantía de orden constitucional, que debe de efectivizarse para regular un proceso penal acorde a los cánones convencionales del sistema jurídico” (Peña, 2019, p. 113).

En tal contexto, se puede argumentar que, desde una postura constitucional, es inaudito aceptar que, en pleno Estado Constitucional de Derecho, se puedan aceptar la formulación de cargos sin mayor sustento, sin una adecuada concreción.

En tal sentido “imputar necesariamente significa que toda formulación de imputación que realiza el fiscal debe encontrarse estrictamente detallada, en hechos,

sujetos, modo y tiempo, que ello debe subsumirse al tipo penal. No es posible considerar que se ha aplicado la imputación necesaria si se tienen imputaciones vacuas de concreción y sólo se limita a generalizar hechos, más no situaciones reales o fácticas acontecidas” (Alcocer, 2014, p. 56).

Así, se indica que “ha acarreado gran atención por parte de los juristas y profesionales que se encuentran relacionados con el área del derecho a nivel internacional, nacional y local lo que tiene como producto una infinidad de explicaciones que difieren entre sí, mereciendo la intervención de muchos profesionales y especialistas del área” (Binder, 1999, p. 164).

El principio antes mencionado “tiene base legal en dos normas internacionales de derechos humanos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que define que las personas a las que se les imputa un delito tienen el derecho de igualdad en aspectos como la información detallada sobre lo que se le imputa este sin demora y comprensible para el acusado, también se le brinda tiempo suficiente para que el acusado se prepare para su defensa” (Salcedo, 2020, p. 88).

Por otra parte, “la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dice que un imputado tiene el derecho a la igualdad y garantías mínimas, comunicación anticipada sobre lo que se le imputa y se le brinda el tiempo y medios necesarios para preparar su defensa” (García, 2015, p. 91).

De esta manera, se puede indicar, que “al no motivarse en debida forma los elementos de convicción que sustentan la tesis acusatoria se corre el riesgo de cometer errores y vulnerar derechos y con toda seguridad la obviedad o exclusión de componentes, elementos o etapas de un correcto proceso” (Garrido, 2020, p. 13), generando una inseguridad jurídica en los imputados, que, para este caso, vienen a ser

los investigados por un determinado delito en la Fiscalía Provincia de Paucartambo, lugar de donde se han obtenido los expedientes analizados.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La tesis ha considerado desde un aspecto especial haberlo realizado en Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, departamento de Pasco.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis desde un enfoque temporal, ha situado como año de estudio el 2018, considerando que para ello también se corresponde con el diseño transversal de la investigación seleccionado.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

- Imputación normativa.
- Imputación concreta.
- Imputación fáctica.
- Formulación de cargos.
- Derecho al debido proceso del imputado.
- Derecho a la defensa del imputado.
- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
- Elementos normativos para construir una imputación.
- Imputación.
- Actuación fiscal.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

**1.3.2.1.** ¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?

**1.3.2.2.** ¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?

**1.3.2.3.** ¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.

## **1.4.2. Objetivos Específicos**

- 1.4.2.1.** Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco 2018.
- 1.4.2.2.** Determinar de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.
- 1.4.2.3.** Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

La presente investigación beneficia a los trabajadores de confianza que son afectados en sus derechos laborales, en tal sentido, existe una transgresión del principio de igualdad en trabajadores de dirección o confianza, que surge a consecuencia del retiro injustificado de la confianza por parte del empleador, asimismo establecemos que la confianza no es ni necesita ser un elemento determinante para la extinción de la relación laboral.

En ese contexto, de un análisis de la ley y ante la ley del principio de igualdad en el ámbito laboral, implica que todos somos iguales ante la ley sin diferencia ni discriminación alguna, por lo tanto, los derechos y principios constitucionales

deben ser tutelados por nuestra constitución y su interpretación debe ser idónea ante una amenaza de transgresión de derechos y principios constitucionales.

Las condiciones de estabilidad laboral en el ámbito privado, tiene características discriminatorias, puesto que, se ha demostrado que no existe estabilidad laboral para los trabajadores de este régimen.

Y finalmente al aplicar el principio de igualdad para cotejar las condiciones laborales concluimos que, tanto los trabajadores ordinarios y los trabajadores de confianza o dirección no tienen un trato igualitario; bajo este contexto, y para equilibrar esta situación entre trabajadores ordinarios y trabajadores de confianza o dirección; proponemos brindar, por parte del empleador un tiempo razonable de 30 días hábiles, para menguar el efecto de retiro de confianza de manera injustificada, y el trabajador encuentre un sustento económico.

### **1.5.2. Científica – teórica**

A nivel teórico, la investigación aporta criterios doctrinales de cómo debe formularse la imputación necesaria, que en sentido estricto ha sido concebida para la última fase, que es el juicio oral y esto tiene una relación necesaria e indispensable con la etapa intermedia, en la segunda fase, porque en la etapa intermedia el fiscal expresa ya el fin de su investigación, expresa las conclusiones a las que ha llegado, cuáles son los medios de prueba que va a emplear en contra el procesado y por lo tanto se supone que el juicio oral no es más que el desarrollo de lo que fiscal ofreció en la etapa intermedia, descubrió cuáles eran sus elementos, cuáles eran sus convicciones y cuáles son los medios de prueba que va a usar; de esta forma, el procesado tiene que saber que es específicamente lo que se le imputa.

### **1.5.3. Metodológica**

La investigación desde una perspectiva metodológica, aportará a la metodología, con la ficha de análisis documental que se ha elaborado, a fin de haber analizado e interpretado las diferentes disposiciones fiscales. Dicha ficha ha sido elaborada considerando los elementos metodológicos más relevantes de la operacionalización de variables.

## **1.6. Hipótesis y variables**

### **1.6.1. Hipótesis**

#### **1.6.1.1. Hipótesis General**

La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho al debido proceso en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.

#### **1.6.1.2. Hipótesis Específicas:**

- La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.
- La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.

- La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.

### **1.6.2. Variables**

**- Variable independiente:**

Principio de imputación necesaria.

**- Variable dependiente:**

Derecho al debido proceso.

### **1.6.3. Operacionalización de las variables**

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable Cualitativa.	Principio de imputación necesaria.	“Es una asignación o atribución que tiene la característica de ser más o menos fundada, este hacia un individuo de un hecho o acto punible. Es un principio importante para el desarrollo del proceso penal porque establece requisitos de cómo deben formularse las imputaciones por parte del Ministerio Público a las personas imputadas por un determinado delito, siendo fundamental cumplir con la imputación probatoria” (Alcocer, 2020, p. 145).	-Imputación fáctica. -Imputación normativa. -Imputación probatoria.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
Variable Cualitativa.	Derecho al debido proceso.	“El debido proceso es un derecho de vital importancia de alta complejidad y carácter instrumental, contempla un gran número de garantías para los individuos y se encuentra	-Derecho a la defensa. -Derecho a la debida motivación.	Nominal.	Ficha de análisis documental.

		constituido en el derecho procesal, esta trata de una entidad incorporado en la constitución y que hace posible que individuos se adhieran en la tutela cesante de sus derechos” (Hoyos, 1996, p. 81).	-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.		
--	--	--	---	--	--

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Vallejo, 2016) con su tesis titulada: “Afectación al debido proceso a causa de la vulneración al derecho a la defensa”; Tesis presentada a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el de carácter científico, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación al cuestionario. Siendo sus conclusiones relevantes las siguientes:

“Plantea que las reglas incorporadas en la Constitución ecuatoriana y en los instrumentos internacionales, tienen carácter eminente mente procesal y aunque vayan dirigidas fundamental mente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea so metido a examen” (Vallejo, 2016, p. 111).

(Suárez, 2019) con su tesis titulada: “Aplicación de la imputación necesaria como elemento normativo en el proceso penal”; Tesis presentada a la Universidad San Carlos de Guatemala para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el de carácter inductivo-deductivo, de tipo jurídico social, de diseño transversal, considerando como instrumento de investigación a la guía de entrevista. Siendo sus conclusiones relevantes las siguientes:

“Este principio conocido como de imputación suficiente, desde que entró en vigencia del procesal penal nuevo, ha tenido bastante atención para esos juristas y profesionales de derecho, en la esfera nacional y en la internacional, abarcando atención, explicación en las diferentes ponencias, mereciendo bastante tiempo para brindar explicaciones suficientes que resalten el debido respeto de este principio.” (Suárez, 2019, p. 111).

(Valcárcel, 2020) con su tesis titulada: “Criterios dogmáticos para aplicar el principio de imputación necesaria en el proceso penal ecuatoriano”; Tesis presentada a la Universidad de Cuenca, Ecuador, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el de carácter analítico-sintético, de tipo jurídico dogmático, de diseño transversal, considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental. Siendo sus conclusiones relevantes las siguientes:

“La imputación, en sus niveles de imputación en el plano objetivo, también imputación subjetiva, así como imputación personal (o individual), rodea toda la teoría del delito. Como hecho de imputación a un sujeto, se contrasta con la lesividad, ya sea como lesión o quizá como puesta en peligro un bien jurídico, otro gran aspecto del delito. La obligatoriedad de imputación se basa en aquello que fue el principio de culpabilidad, esto quiere decir; que debe existir conexión

del sujeto con cada escala de la lesividad que contempla la teoría de un delito, (Valcárcel, 2020, p. 109).

En el ámbito nacional se citan las siguientes investigaciones:

(García, 2019). con su investigación titulada: “Principio de imputación necesaria, como garantía del derecho a la defensa Distrito Judicial Lima Norte 2019”, para optar el grado de magister en derecho penal y procesal penal, sustentada en la Universidad Cesar Vallejo. Empleó como método de investigación el de carácter científico, de tipo jurídico comparativo, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental. Siendo sus conclusiones relevantes las siguientes:

“La aplicación correcta del principio de imputación necesaria, como garantía del derecho a la defensa, a pesar que el nuevo modelo procesal acusatorio fue promulgado en el año 2004, y entro en vigencia progresivamente a partir del año 2006 en el territorio del país, y en el Cono Norte de Lima está vigente desde el año 2015; aun presenta falta de preparación de todos los operadores jurídicos; llámense Fiscal, Jueces, Especialistas legales y Abogados defensores. Los Fiscales no van al juicio oral con certezas, con pruebas corroboradas capaces de sostener una imputación de un delito, sin embargo, esperan que en esa etapa logre probar los argumentos que han venido sosteniendo a lo largo de su investigación formalizada, pero es peor aún; que los abogados defensores tampoco están preparados para hacer las observaciones que se requieren en harás del resguardo al debido proceso y los derechos de su patrocinado” (p. 134).

(Del Carpio, 2017) con su investigación titulada: “El hecho objeto de imputación y el derecho de defensa en los procesos penales de Moquegua año 2017”, para optar el grado de magister en derecho constitucional, sustentada en la Universidad Privada de Tacna. Empleó como método de investigación el de carácter inductivo-deductivo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, considerando como instrumento de investigación al cuestionario. Siendo sus conclusiones relevantes lo siguiente:

“Se comprueba la Hipótesis General, al existir una dependencia alta entre el hecho objeto de imputación y el derecho de defensa como Principio Constitucional, conforme se comprueba en la Tabla N° 15, es decir, conocer detalladamente el hecho objeto de imputación, brinda un juicio útil para el ejercicio del derecho de defensa en los Procesos Penales de Moquegua. La falta de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, derechos que vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio Público a través de disposiciones de formalización de investigación preparatoria genéricas, con escasa información sobre los hechos, la norma penal infringida y los actos de investigación iniciales, que impiden que la persona inmersa en una investigación en calidad de autor o participe pueda ejercer de manera eficiente su derecho de defensa” (p. 194).

(Ocas, 2015), Mónica. con su investigación titulada: “El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria” para optar el título profesional de abogada, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego. Empleó como método de investigación el de carácter inductivo-deductivo, de tipo jurídico dogmático, de diseño no experimental, considerando como instrumento de

investigación a la ficha de análisis documental. Siendo sus conclusiones relevantes las siguientes:

“El derecho a la imputación necesaria debe cumplir tres elementos configuradores: La existencia de un hecho concreto, la calificación jurídica y la existencia de elementos de convicción; a fin de poner en conocimiento al ciudadano del contenido de la imputación para que este pueda desplegar una adecuada actividad defensiva, toda vez que el imputado solo podrá defenderse de una imputación definida” (p. 145).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Principio de imputación necesaria**

De este modo, (Montero, 2001) sostiene que la imputación es “la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia” (p. 21).

En esa misma perspectiva, (Rodas, 2008,) indica que: “la imputación, supone la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables” p. 190).

Así, (Montero, 2001) indica que la imputación necesaria: “constituye uno de los temas poco desarrollados en la doctrina nacional; sin embargo, la

reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha puesto de relieve su importancia en orden a garantizar el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; así como, de las disposiciones y requerimientos fiscales” (p. 74).

Así, (Pérez, 2015) indica sobre la imputación necesaria que este, “no sólo se imbrica con las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también con la exigencia constitucional de la debida motivación, pues si en la sentencia (auto) judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal” (p. 155).

Se indica, de acuerdo a (Muñoz, 2020) que “la imputación necesaria desempeña un rol importante, ya desde el momento en que el representante del Ministerio Público decide el comienzo de las diligencias preliminares, pero las exigencias de precisión y detalle que formula este derecho no son las mismas a lo largo del íter del proceso” (p. 88).

En ese contexto, se ha sustentado de forma expresa que “el nivel de precisión de los hechos investigados, relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía, tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso” (Binder, 1993, p. 10).

Esta proposición “un carácter más o menos amplio o relativamente difuso” (Binder, 1993, p. 88) utilizada por nuestros jueces supremos para caracterizar “la precisión de los hechos investigados”, enfrentan “serios problemas semánticos de ambigüedad y vaguedad. Estas dificultades del lenguaje dejan abierta la posibilidad de generar una interpretación de tal enunciado contraria a

la Constitución si no se utilizan cuidadosamente los significados de las palabras que lo componen” (Aliaga, 2020, p. 67).

**- Sobre los detalles del hecho objeto de imputación en la formalización:**

En nuestra opinión, “el artículo 336 numeral 2.b) del CPP debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 87 numeral 1 del CPP [que prescribe que antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación] y en armonía con el numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar del CPP de 2004 [en el que precisa que toda persona tiene derecho a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra]” (Salcedo, 2014, p. 55).

Esto, precisamente, porque –como señala (Castillo, 2017)– “no se puede pensar en cumplir de modo razonable y jurídicamente válido las exigencias del numeral 1 del artículo 87 y del numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar si es que el hecho materia de imputación no se encuentra descrito de modo detallado desde la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria” (p. 144).

Pues es en esta disposición “donde se fija formalmente el objeto del proceso penal, quedando delimitado el hecho que puede ser objeto de acusación y el que, posteriormente, puede ser objeto de sentencia condenatoria. Pero si bien lo óptimo sería que desde los primeros momentos del proceso penal exista un hecho materia de atribución descrito con absolutamente todos sus detalles” (Ramírez, 2015, p. 66), sin embargo, advierte atentamente (Binder, 1993, p. 98), “lo incipiente de las indagaciones –que recién se inician formalmente– hace que

no resulte razonable establecer ello como criterio general de validez en este estadio”.

En su opinión, “si bien los detalles(pormenores)del hecho objeto de atribución son importantes a efectos de optimizar la defensa del imputado, sin embargo, su ausencia no condiciona la validez de la formalización, ya que los actos de investigación dispuestos por el representante del Ministerio Público a lo largo de la etapa de investigación preparatoria, son los que definen progresivamente al hecho objeto de imputación de la formalización” (Binder, 2019, p. 50).

La idea expresada por (Binder, 1993), desde nuestro punto de vista, es correcta “en la medida que no se oculte información de los pormenores del hecho a la hora de fijar la imputación en la formalización. Si bien la descripción del hecho atribuido en la formalización es variable; sin embargo, la validez de esta disposición fiscal no depende únicamente de la modificabilidad del hecho” (p. 145).

**- ¿La ausencia de categorías de espacio, tiempo y modo del hecho delictivo no infringe el principio de imputación necesaria?:**

En uno de los artículos más interesantes que hemos leído sobre imputación necesaria (“Tutela judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116”), escrito por el profesor (San Martín, 2009), este ha sostenido que el principio de imputación necesaria –así como el derecho de defensa– no queda afectado cuando en “casos problemáticos” no

pueda conocerse el tiempo, lugar o modo en que acontecieron los hechos delictivos por la forma clandestina en que se realizaron.

Para (Alcocer, 1999), “la realidad ha puesto a la judicatura frente a casos en que resulta ya no muy difícil –sino más bien imposible– alcanzar precisión respecto de las completas circunstancias de perpetración del delito materia de persecución” (p. 67). Es decir, “la imposibilidad de precisar las horas, fechas o lugares de comisión del delito” (Bacigalupo, 2018, p. 8), así como la “concreta forma en que sucedieron”; precisamente por la clandestinidad en que se cometen ciertos delitos.

Los ejemplos de casos problemáticos más comunes que menciona (Castillo, 2017), en su artículo son las “agresiones sexuales de menores de temprana edad o de personas sin capacidad de discernimiento, que son descubiertas tiempo después de su perpetración, en los que la víctima no sabe dar idea cierta respecto de la fecha en que se realizó el ataque, pero sí atribuye con firmeza el hecho a una persona” (p. 45), o donde el examen de ADN concluye que el acusado es el padre del menor fruto de la concepción.

También en los delitos de peculado, “en donde se sabe que el funcionario público se ha apropiado de los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estaban confiados por razón de su cargo, sin embargo, no se tiene certeza sobre la fecha en que esto ocurrió” (González, 2020, p. 66).

Frente a hechos con estas características, y sin desconocer la “posición sólida en la doctrina respecto de las exigencias que el derecho a la imputación

necesaria dirige a la descripción de los hechos en la formulación de la acusación escrita” (Castillo, 2017, p. 93), el citado autor sostiene: “no es que las exigencias de la imputación necesaria desaparezcan, sino que se reducen a su mínima expresión en tanto únicamente se exige la atribución de un hecho individualizado que se adecua a la descripción de una conducta penalmente prohibida por la norma penal” (p. 81); sin la consignación de sus particulares circunstancias.

Por lo demás, “en tanto la imputación necesaria fundamenta su existencia en la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, el que el acusado haya estado en la efectiva posibilidad de hacerlo trunca cualquier tipo de cuestionamiento a la validez del proceso” (Salcedo, 2016, p. 49).

En consecuencia, para (Binder, 2003), la invalidez de la acusación queda descartada cuando, únicamente en casos difíciles, esta informa el aporte delictivo concreto (solo la conducta prohibida) aunque no las circunstancias de espacio, tiempo o modo, debido a la forma clandestina en que se habría ejecutado el hecho.

Lejos de defender la posición de (Castillo, 2017), “creemos que existen argumentos sólidos para afirmar lo contrario: que la ausencia de categorías de tiempo, espacio o modo cuando se atribuye un hecho delictivo, en cualquier caso, vulnera la garantía constitucional de imputación necesaria” (p. 99).

Pero en el proceso penal, sin embargo, “el problema surge cuando las categorizaciones de los cargos penales no son explícitas, ya que pueden generar el desconocimiento de los hechos al imputado y así su indefensión, al dejar

abierta la posibilidad de que el imputado no pueda ordenar en sus pensamientos el hecho que se le imputa o que tienda a ordenar un hecho distinto al atribuido, confundiéndolo” (p. 133).

En este sentido, cuando el fiscal atribuye un hecho delictivo sin categorizarlo o categorizándolo genéricamente, “hace ineficaz el derecho de defensa del imputado, dado que este no podrá conocer qué hechos – exactamente– son los atribuidos. Por eso creemos que, en ningún caso, el representante del Ministerio Público debe dejar de categorizar por lo menos en forma aproximativa el hecho para darle a conocer al imputado y así garantizar su defensa” (Peña, 2020, p. 56).

La determinación “de dónde y cuándo podrían haber ocurrido aproximadamente los sucesos comunicativos de los aportes delictivos, son también una exigencia mínima del hecho imputado en sede de investigación preparatoria y, más aún, al formular una acusación” (Barrios, 2011, p. 45).

Ahora bien, “la inobservancia de esta exigencia mínima en sede de investigación preparatoria, tendría como consecuencia no solo que la imputación sea genérica, sino que, además, la investigación también lo sea, vulnerando siempre el derecho de defensa; lo cual es inaceptable en todo Estado Social y Democrático de Derecho” (Garrido, 2020, p. 55).

El hecho atribuido objeto de investigación preparatoria, “sin tiempo ni espacio, consistiría en la investigación de un delito en cualquier lugar imaginable en que hubiera estado el imputado, a cualquier hora, día, mes o año

de su vida, sin límites, no garantizándole a este un ejercicio eficaz de su derecho de defensa” (Barral, 2020, p. 145).

En efecto, “la determinación aproximada de dónde y cuándo podrían haber acontecido los sucesos comunicativos de los aportes delictivos atribuidos son una exigencia mínima de cualquier hecho investigado” (Aliaga, 2020, p. 99).

Por otra parte, “debemos expresar también que no compartimos la idea de que sea imposible determinar la “concreta forma en que sucedieron” los hechos: modo, en ciertos casos. Lo que es imposible es pretender encontrar la verdad histórica de los hechos” (Peña, 2020, p. 45). Las investigaciones fiscales, en términos del profesor (Prado, 2016) “no son investigaciones de un historiador para buscar la verdad histórica de los hechos, sino precisamente son investigaciones que buscan una verdad forense de los hechos” (Flores, 2015, p. 67).

El hecho imputado implica la inaccesibilidad jurídica al hecho histórico. Esto significa que “aquella verdad sobre hechos pasados que deba iluminar a los contemporáneos e ilustrar a la historia, no saldrá nunca” de las investigaciones fiscales, “de las salas de audiencia de los tribunales penales ni de los gabinetes de los cuerpos judiciales” (San Martín, 2018, p. 77).

“La fijación de los cargos penales en la formalización de la investigación preparatoria debe contener obligatoriamente la forma hipotética en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, a efectos de que el imputado pueda defenderse eficazmente. Después de todo, la fijación de los cargos penales en

sede de investigación preparatoria propiamente dicha es solo una hipótesis incriminatoria provisional” (Salcedo, 2019, p. 66).

Para nosotros, y estando de acuerdo con (Binder, 1993), “la presentación de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de un hecho principal en la acusación, es una exigencia obligatoria –y como tal no residual– en todos los casos” (p. 81).

Esto, precisamente, “porque muchas veces el fiscal omite –sea por negligencia o con intención– colocar esas circunstancias a pesar de conocerlas. Para evitar este problema, el legislador ha garantizado el derecho de defensa del acusado, exigiendo al representante del Ministerio Público los cargos penales con sus circunstancias cronofácticas” (p. 84).

De esta manera, “al exigirle al fiscal que formule para todos los casos las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho principal, el juez –no únicamente el fiscal– puede hacer una valoración global de los hechos, y determinar si tales circunstancias producen o no determinadas consecuencias jurídicas” (García, 2015, p. 72).

El juez de la investigación preparatoria, en el control formal de la acusación, “obligatoriamente debe controlar la existencia de un hecho no solo claro, preciso, no implícito, detallado, sino también circunstanciado. Es decir, que está en la obligación de verificar que el hecho de apariencia delictiva atribuido esté acompañado de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (circunstancias cronofácticas), entendidas como hechos secundarios” (Varillas, 2015, p. 62).

Las circunstancias cronofácticas “casi siempre tienen incidencia no solo en lo sustantivo –para alegar alguna estructura que descargue la imputación del tipo, o para determinar el grado de realización del tipo, o el incremento o no del injusto, etc, sino también en lo procesal ya que sin circunstancias cronofácticas serían imposibles las convenciones probatorias; asimismo, sería imposible la utilización de la prueba indiciaria para determinar la culpabilidad del acusado, etc.” (Aguirre, 2017, p. 66).

De las circunstancias cronofácticas, como diría (Alcocer, 2017), se “pueden extraer inferencias relativas a la verdad o falsedad de enunciados sobre hechos principales, son indicios o hechos a base de presunciones” (p. 77).

Es por eso que (Prado, 2016), afirma “que, si bien la prueba versa sobre el hecho de la imputación, sin embargo, se extiende más allá de este y a menudo se extralimita e invade hechos accesorios y circunstanciales, que interesan a la causa según la opinión de las partes y la apreciación discrecional del juez” (p. 90).

“Mayormente la comprobación directa del hecho delictuoso en sus manifestaciones no es posible, y entonces pueden surgir diversas circunstancias que convienen a esta situación y que sirven para determinar la existencia o inexistencia de un hecho fundamental; circunstancias que deben comprobarse. A esto se llama objeto de prueba penal secundaria, indirecta y accesorio, que son los hechos distintos del delito, pero conexos, de los cuales puede deducirse el delito” (Sánchez, 2016, p. 49).

En efecto, “los hechos secundarios, precisamente las circunstancias cronofácticas, están vinculadas al hecho principal, las cuales se individualizan en cada caso según criterios de utilidad y significación, para luego, inexorablemente, pasar a ser comprobadas por el juez de juzgamiento” (Terroros, 2016, p. 77).

Finalmente, está claro que, “si las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional exigen que el hecho no solo debe ser claro, preciso, detallado, no implícito, sino que, además, debe ser circunstanciado, entonces, es incorrecto que se diga que el artículo 349 numeral 1.b) del CPP sobre la acusación sea un formulario, ya que, por el contrario, esta norma técnica muestra que, en este extremo, la ley procesal penal está acorde a la Constitución” (Garrido, 2020, p. 145).

En consecuencia, “las circunstancias cronofácticas del hecho constitutivo del delito son una exigencia constitucional mínima para el estándar de una imputación correctamente formulada en la acusación” (Jiménez, 2016, p. 42).

#### **2.2.2.1. Principio de Imputación en el Derecho Procesal Penal**

Para (Guerrero, 2011), “la imputación debe entenderse en sentido amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia” (p. 28).

La imputación, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el caso Jacob Guzmán, Expediente N.º 8123-2005-PH/TC, indicó que “la acusación ha de ser cierta, no implícita, clara y precisa; significa en este conjunto un presupuesto

material de la acusación fiscal, pues como presupuesto de la actuación de la persecución del ilícito penal, deben de tenerse elementos mínimos suficientes que puedan inquirir la imputabilidad del acusado” (p. 134).

Como se ha descrito, “la imputación necesaria o también denominada imputación concreta, significa el deber de la carga probatoria que recae sobre el fiscal acusador por medio del cual imputa a una persona, un acto pasible de punición, sustentando argumentos fácticos que se encuentran en vinculación directa con la realización de todos los elementos del tipo penal” (López, 2018, p. 31).

Así pues, “la determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador”, como sostiene (Caro, 2009, p. 31).

Ahora bien, (Ayma, 2014) refiere que, en primer lugar, “por medio de ella se fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida” (p. 81). Y, en segundo lugar, “de su existencia es pasible cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido” (Aliaga, 2017, p. 133).

### 2.2.1.2. Presupuestos normativos

De la revisión de la doctrina y jurisprudencia, “se ha podido evidenciar la existencia del desarrollo de una serie de presupuestos, cada cual, con cierta función, empero, nos referiremos con mejor criterio, a aquellos que aparecen citados en la norma; así pues, los requisitos de orden normativo” (Ruiz, 2001, p. 31).

En primer orden, “la modalidad típica, que significa que la acusación fiscal debe de contener como mínimo el enunciado de forma precisa y clara de la modalidad típica en la que se configura el actuar delictuoso, de modo que su acusación esté debidamente delimitada con respecto a los actos imputados” (Salcedo, 2019, p. 45).

Así también “se encuentra la individualización del imputado y los hechos en los que es participe: este requisito sustenta la individualización del imputado con relación a los hechos en los que participa, puesto que, ante una pluralidad de ellos, es necesario delimitar de forma cierta los hechos en los que cada cual ha participado y por lo mismo, la relevancia que estos prestan para la materialización del delito” (Barral, 2020, p. 146).

También “se encuentra el nivel de intervención de los imputados. En la fundamentación de la participación de los imputados respecto de los hechos delictuosos, es necesario explicar del mismo modo el nivel de participación que estos tuvieron en la consecución y materialización del delito” (Flores, 2015, p. 199). Este nivel de fundamentación “es importante, pues determina las características propias de la imputación, esto es, si ha de tratar al imputado como autor del delito, o como partícipe del mismo” (Solís, 2011, p. 33).

### 2.2.2. Debido proceso

“El debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde éste era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio” (Barral, 2014, p. 59).

Así, se puede argumentar, que “es a partir de esta perspectiva romana que se suceden cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco adquiere reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencial” (Asencio, 2008, p. 104).

El debido proceso, como se conoce ahora, “tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales” (Jiménez, 2015, p. 67).

De modo específico, “sus antecedentes se hallan en la Carta Magna de 1215, ordenamiento jurídico inglés; donde el rey Juan Sin Tierra entregó a los nobles ingleses una garantía; que originariamente fue entendida como una garantía procesal a la libertad” (Aliaga, 2015, p. 66).

Todo ello se sustentaba en la denominada “Law of the land” o “derecho a la tierra”, “contenida en la Carta Magna antes citada; configurándose posteriormente los denominados Charters, los cuales eran una protección que otorgaba la corona inglesa para aquellos que tenían a su cargo la labor colonizadora” (Laredo, 2016, p. 99).

Así, como aprecia (Linares, 2010) “al incorporarse a las cartas coloniales sin mayores debates la garantía del debido proceso, lo hace en el sentido de una garantía procesal” (p. 33).

Empero, en opinión de Terrazos, “posteriormente, el debido proceso fue trasladado al ordenamiento jurídico norteamericano logrando en éste un carácter general, pues, logró reconocimiento en la Constitución Política Norteamericana, pero cabe indicar, que dicho reconocimiento fue incorporado mediante dos enmiendas” (p. 65).

La V enmienda, hecha en 1791, estableció que: “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso legal y la enmienda XIV, hecha en 1866, estableció que: ningún Estado privará a persona alguna de vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes” (p. 99).

(Chichizola, 2020) indica que fue la jurisprudencia de la Corte Federal Norteamericana, “la que le ha otorgado gran desarrollo de los alcances a la garantía del due process of law, de modo que: ya a fines del siglo XIX la jurisprudencia estadounidense reconoció a la garantía del debido proceso como una de las más importantes de la Constitución de ese país” (p. 36).

Entonces; es tal su evolución que “la Corta Suprema estadounidense reconoce un doble aspecto de la garantía del due process of law”. Ambos aspectos se configuran a decir de Terrazos, como: “las caras de una moneda, no se excluyen” (Ledesma, 2009, p. 87).

El debido proceso “es una de las garantías y derechos más importantes en el catálogo que encierra la Carta Magna, de tal modo que arribar a un concepto de su contenido ha sido posible a nivel doctrinal y jurisprudencial. El debido proceso como expresión del derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, implica como tal, que no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo” (Barrera, 2015, p. 65).

Para el profesor (Landa, 2004) este derecho “encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean” (p. 85).

### **2.2.2.1. Dimensiones del debido proceso**

#### **a) Dimensión adjetiva del debido proceso:**

Como se ha expresado hasta aquí, “en la configuración del debido proceso, se entiende un complejo teórico estructural en el cual se pueden notar dos dimensiones, una dimensión adjetiva o formal y sustantiva” (Flores, 2014, p. 55)

El debido proceso en su dimensión formal o procesal: “hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular” (Cavani, 2017, p. 44).

Así pues, a decir de (De Bernardis, 1995) “dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables “para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial” (p. 108).

**b) Dimensión sustantiva del debido proceso:**

El debido proceso, “no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales” (De Bernardis, 1995, p. 50).

Por consiguiente, en anotación de (Linares, 2010) “el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad, de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo” (p. 83).

En este sentido, “el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder” (Ronceros, 2016 p. 41).

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano “ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos

formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia” (Fernández, 2010, p. 101).

### **2.2.3. Derecho a la defensa del imputado**

El contenido esencial de los derechos fundamentales, “puede ser formulada de manera general, que todo derecho constitucional o fundamental tiene un contenido constitucional legal, que es legalmente determinable y aplicable al poder político y a los individuos, y el Tribunal Constitucional Peruano” (Ferrer, 2018, p. 44).

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 11/1981; reconoce en el análisis del contenido de los derechos fundamentales aquellas “facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así” (p. 99).

“El principio del derecho a ser escuchado u oído, elevado al rango de un derecho fundamental en el artículo 103 de la Constitución, es una consecuencia del concepto de territorio legal en el que tiene lugar el juicio. La función de la Corte de juzgar una sentencia definitiva en un caso particular no puede llevarse a cabo como una regla general sin escuchar al acusado” (López, 2019, p. 44). Esto es por lo tanto un presupuesto para una decisión correcta. Además, “la dignidad de la persona requiere que su derecho no esté disponible, de oficio, sin consideración. Es posible que la persona no esté sujeta a la decisión legal por sí sola, pero debe poder decidir antes de una decisión que afecte a sus derechos, para influir en el proceso” (Suárez, 2015, p. 66).

El abogado defensor “permite la intervención en favor de los acusados, cuyos servicios también están disponibles para aquellos que han sido llamados testigos, recibiendo estos consejos legales pertinentes, para garantizar todos los procedimientos policiales y judiciales” (Barral, 2020, p. 44).

La interdicción constitucional de la actitud defensiva “se proyecta a lo largo del proceso y especialmente en su fase central o nuclear: la defensa de las partes, de la manera que considere apropiada para su derecho. Así, se produce una indefensión constitucionalmente vetada, cuando, por un motivo legalmente no previsto o, aun cuando este legalmente previsto” (González, 2015, p. 69), sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se situé a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria.

El derecho de defensa, como una de las grandes instituciones del derecho procesal, significa desde una consideración dogmática procesal: “un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de una comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica” (Asencio, 2008, p. 177).

En ese sentido, “la naturaleza de la petición de las partes o lo interés que estén sometidos a él, determinará en muchas maneras la naturaleza propia del proceso; sin embargo, en virtud de la tipología del proceso, las partes de los mismos pueden cambiar, estos dependen si nos encontramos en un proceso donde la litis de interés, sea el elemento de causa” (Fuenzalida, 2014, p. 134).

Es en esta situación donde el derecho de defensa adquiere su vinculación directa a la institución del proceso. Como se había indicado ya antes, “el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es pluridimensional y en virtud de ello, obtiene vinculación con otros derechos fundamentales. Es en esta vinculación donde también reside la otra de las importancias vinculantes al derecho de defensa en el proceso” (Flores, 2015, p. 55), y, sobre todo, “en aquel que tenga su contenido con el derecho de contradicción, bajo el cual, una persona encausada en un proceso litigioso, puede defender su causa, y contradecir aquellos argumentos del demandante o denunciante” (Barrera, 2014, p. 51).

Una percepción desde el ámbito del proceso civil del derecho de defensa es el que se ajusta a las pretensiones ligadas a la litis, en ese sentido, como comenta (Ledesma, 2009) “respecto de la definición propia del término defensa bajo las consideraciones del ámbito civil, la defensa, en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio” (p. 36).

El derecho de defensa “consiste en la obligación de ser escuchado, asistido por un abogado en la elección del acusado o demandado o que no tiene una posición propia. Este derecho incluye la capacidad de solicitar y probar de manera procesal los derechos o intereses sin permitir que la resolución judicial sea indisciplinada a menos que sea una falla o negligencia voluntaria, explícita o implícita que pueda atribuirse a la parte” (Barral, 2020, p. 45).

El derecho de defensa implica varios derechos, “como el abogado defensor del acusado, que puede comunicarse libremente con el acusado sin interferencia o censura y de manera confidencial (para ser supervisado visualmente por un

funcionario que no escucha la conversación) para ser informado acerca de las causas de la detención, ser informado con anticipación sobre el tipo de acusación iniciada en su contra, acceder a documentos, documentos y procedimientos o procedimientos, esta vez está disponible y es un medio necesario para preparar la defensa” (Garrido, 2020, p. 38).

El derecho de defensa “es crucial en todos los sistemas legales. A través de eso, se protege una parte importante del proceso correcto. Las partes en el juicio deben ser legal y efectivamente capaces de ser citadas, escuchadas y obtuvieron evidencia clara y efectiva. El derecho de defensa garantiza que este sea el caso” (Aliaga, 2020, p. 66).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nro. 1941-2002-AA/TC, ha mencionado respecto del derecho de defensa que “el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de una acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover” (p. 145).

La defensa material, “se practica personalmente, por lo que también se denomina defensa personal y se implementa a través de la expresión de la voluntad, a veces se considera importante escucharla, abstenerse de explicar, presentar representaciones de diversos tipos, confrontar lo que permite la ley. Este derecho está garantizado por la sección d) del Artículo 8 de la Convención de San Francisco sobre Derechos Humanos de los Estados Unidos y la Sección d) del Artículo 14 de la Convención Internacional” (Aguirre, 2013, p. 44).

El equipo de defensa “es la participación directa y personal de los acusados en el proceso, lo que hace que el esfuerzo por preservar su libertad evite la condena u obtenga la pena penal más baja posible. Otra legislación entre las empresas permite que aparezca el acusado: proponer un desafío verbal cuando se encuentre aislado; participar en el procedimiento de investigación nombrar expertos que solicitan que la presencia en el tribunal sea reconocida por los acusados directamente de él” (Garrido, 2015, p. 66); sugerir diligencias.

La defensa técnica, “es ejercida por un profesional en la ley que, al llenar los cargos de las acusaciones, las acusaciones se formulan, se interrogan en el interrogatorio y se hacen las observaciones que considera relevantes. Este derecho a responder a un cargo específico puede ejercerse personalmente o por medio de un abogado” (Jiménez, 2017, p. 49).

La Constitución establece “el derecho a la asistencia legal o el derecho constitucional de tener un abogado de confianza para alguien que está siendo investigado. Este derecho es exigible y solo se puede aplicar una defensa pública o intervención de oficio a una subsidiaria, es decir, cuando no se puede contar con un defensor privado” (Prado, 2014, p. 56).

El acusado “tiene derecho a elegir primero a su abogado de confianza para que lo defienda en el proceso, luego de ello el Juez o Fiscal tiene que requerirle expresamente en el plazo de Ley cumpla con designar un abogado de libre elección, luego de ello recién se le asignará un Defensor Público” (Garrido, 2020, p. 39).

La facultad, reconocida al procesado a lo largo del procedimiento, “de designar libremente abogado de su elección admite, sin embargo, mientras el

detenido o preso se halle incomunicado su abogado será en todo caso designado Defensor Público. Por estos motivos puede el procesado revocar el nombramiento del defensor que hasta entonces le estuviera asistiendo en cualquier momento, y designar otro abogado” (Flores, 2015, p. 66).

#### **2.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, es el que tiene toda persona “a que se le haga justicia”, es decir, “que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste” (Garrido, 2020, p. 88).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: “es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia” (Higa, 2014, p. 108).

Existiendo “garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos” (Barral, 2020, p. 88).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello” (Suárez, 2020, p. 49); es decir, este derecho supone obtener “una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor” (Monroy, 2004, p. 107); ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, “configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica” (Higa, 2014, p. 75); se considera “que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente” (Sánchez, 2018, p. 45).

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, “en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente” (Flores, 2015, p. 66).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado

provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias (; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial” (Garrido, 2016, p. 77).

La tutela jurisdiccional efectiva “es un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso, ya que la tutela judicial inicia con el acceso a la justicia que tiene como consecuencia el debido proceso, además constituye el motor para el movimiento o ejercicio pleno de otros derechos, pues de nada serviría que existan derechos sin que exista un mecanismo real que posibilite su ejercicio y goce” (Valdez, 2008, p. 44).

La ejecución de las sentencias internas y más aún las de la Corte IDH, “están garantizadas por la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo obligación del Ecuador adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CADH” (Prado, 2020, p. 88), en este sentido “los tribunales de justicia nacionales no deberían permanecer impávidos, sino que, en caso de requerir su intervención lo hagan de manera firme a fin de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, en armonía con el Art. 2 de la CADH” (Salcedo, 2016, p. 77).

La tutela judicial efectiva “exige certeza en la decisión de fondo ya que el error judicial quiebra esa tutela. Exige celeridad en la tramitación de las causas laborales, ya que la justicia tardía equivale a la negación de la misma. La tutela judicial efectiva está compuesta por el derecho de acceder a los órganos de justicia,

de obtener de ellos una sentencia motivada y finalmente que esta sentencia se ejecute de manera efectiva” (Martínez, 2010, p. 31).

La tutela de los derechos fundamentales “a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional” (Suárez, 2018, p. 44).

De esa manera, “la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales” (Flores, 2020, p. 99).

A decir de (San Martín, 2012) es evidente “que existe el peligro de instrumentalizar maliciosamente los procesos constitucionales como vías extraordinarias para impugnar resoluciones judiciales y administrativas o decisiones particulares” (p. 97) cuando una parte ha sido vencida “en el proceso o cuando en forma omisiva no ha recurrido contra la misma en el mismo proceso; más aún, “el amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del juicio ordinario, como una cuarta instancia (en un país que sólo tiene tres) o como una articulación no prevista dentro de las causales de nulidad procesal” (Sánchez, 2020, p. 88).

Sin embargo, “no por ello sería legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional y los

derechos conexos a ellos de las personas. Sino que dicha tarea queda en manos del Poder Judicial, los tribunales administrativos y arbitrales y demás magistrados, funcionarios o, entidades privadas responsables de asegurar que se declaren derechos o sanciones a las personas que hayan infringido las normas” (Plascencia, 2011, p. 44), pero siempre dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional, tanto adjetiva como material.

### **2.2.5. Derecho a la debida motivación**

La motivación “representa un principio, cuya aparición en el derecho se encuentra junto con la evolución del moderno Estado de Derecho, en ese sentido, uno de los postulados que propician su contenido es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normatividad vigente” (Aguirre, 2016, p. 77).

Así pues, “este deber es adquirido e importado por nuestra legislación, como herencia de la Revolución Francesa, a la que le debemos las principales bases constitucionales nuestro sistema jurídico” (Sánchez, 2020, p. 44).

Entonces, la aplicación principista de la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales, tiene su llegada hacia el año 1790: “en el que la Asamblea Nacional francesa, al aprobar la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, prescribió en su artículo 15 que toda sentencia, civil o penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de la indicación de los nombres de las partes, de las cuestiones controvertidas de hecho y de derecho y el fallo, los resultados probatorios y las/motivaciones de la decisión (“les motifs qui auront déterminé le jugement”)” (Ariano, 2006, p. 322).

En la Constitución Política vigente, dicho principio se ubica en el artículo 139°, su numeral 5), constituyendo de esta forma una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en diversos de sus pronunciamientos ha señalado que: “toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión”. (Sentencia Nro. 3011-2015-AA/TC).

En la doctrina nacional, también se han esbozado algunas definiciones respecto del contenido constitucional del deber de la motivación de las sentencias, así para (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2006) manifiestan que: “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (p. 45).

Los autores citados, amplían su comentario, “respecto de las dimensiones que adquiere el deber de motivación, esto es, hacia quienes se aplican sus resultados y presupuestos, refiriendo que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Alva, 2020, p. 88).

Ahora bien, jurisprudencialmente, mediante la sentencia que recae en el expediente N° 00728-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al

resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (p. 80).

Entonces, es posible entender hasta aquí, que la motivación de las resoluciones judiciales representa “acaso una de las exigencias de la Constitución cuya referencia no puede ser esquivada en la administración de justicia, de modo que: cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece” (Quispe, 2017, p. 31).

De esta forma opina (Peña, 2012) indicando que: “el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza” (p. 683).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, también ha sido explícito en indicar por medio de la sentencia que recae sobre el Expediente N° 2523-2008- HC/TC, “que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no implica en sí misma una garantía extensiva de la fundamentación, es por ello que su contenido constitucional se considera adecuada, prima facie, siempre que existan los siguientes presupuestos: Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los

argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes. Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (p. 97).

En ese sentido, también el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, y su correspondiente sentencia, ha precisado los siguientes tipos de motivación inconstitucionales: “Inexistencia de motivación o motivación aparente: Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Falta de motivación interna del razonamiento: La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión” (p. 111).

#### **2.2.6. Aspectos procesales a la imputación necesaria**

La imputación concreta “no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de

un hecho concreto. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcione su materialidad concreta” (Fernández, 2010, p. 45).

Este principio no tiene sustento literal expreso en la normativa, pero se puede inferir de la interpretación de los arts. 2.24.d. y 139.14 de nuestra Carta Fundamental, pues “la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal” (Maier, 2015, p. 88); e incluso se podría deducir del art. xi del título preliminar del nuevo CPP que determina que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra” (Sánchez, 2015, p. 110).

Bajo estas consideraciones, el Tribunal Constitucional no ha desarrollado su contenido de forma explícita, “sino que ha emitido múltiples sentencias donde relaciona este principio con otros derechos constitucionalmente justiciables”. Así, por ejemplo, tenemos en el Exp. Nro. 3920-2011-PHC/TC -caso Jeffrey Immelt y otros- donde “se establece que toda resolución judicial o fiscal debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible” (p. 44).

Posteriormente, en el Exp. N° 3390-2005-PHC/TC -caso Jacinta Margarita Toledo Manrique- se considera que “al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, [...] y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión”<sup>4</sup>. Finalmente, el Expediente N° 5325-2006-PHC/TC, caso Jiménez Sardón, determina como elemento del principio de

imputación necesaria que la imputación se base en indicios y elementos de juicio: “siendo esto así, resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión” (p. 99).

Esta figura tiene su contenido en lo dispuesto en el art. 71, inc.1, literal a) del nuevo CPP, asimismo encuentra definición coherente en el Exp. N° 3390-2005- PHC/TC del Tribunal Constitucional, el cual señala lo siguiente: “El juez penal cuando instaura instrucción [...] omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas habría incurrido la imputada, y al no precisar la [conducta] que se imputa lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada [...] de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce” (p. 112).

Señalo este antecedente en función a que, por aquel entonces, “este precepto se incoaba a los jueces penales que abrían instrucciones sin mayor fundamento que el hecho denunciado, sin profundizar en los criterios que impulsaron al fiscal a formalizar la denuncia penal, así como la norma material y procesal por la cual se disponía el inicio de una causa” (Suarez, 2020, p. 45).

Bajo esta premisa, “y con las reglas claras establecidas en el nuevo CPP, el deber del Ministerio Público bajo esta figura es de señalar con pormenores si existe o no alguna conducta de comisión u omisión que ha de ser establecida como típicas penalmente; ergo,

objeto de inicio de un proceso penal, además de plantearse si dicha conducta ha de ser imputada al procesado para que el mismo, dependiendo de su actuación procesal, contradiga los hechos y los argumentos normativos que lo imputan o acepte su responsabilidad penal y se sujete a los mecanismos que la ley adjetiva convenga para que asumiera la responsabilidad antes mencionada” (Arroyo, 2010, p 69).

La imputación necesaria, “en tanto es un derecho conexo al derecho a la defensa como del derecho a un contradictorio, contiene una estructura similar al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo que ambos derechos tienen la particularidad que se sustentan en la necesidad de justificación de los actores procesales” (Flores, 2015, p. 90); pues mientras el Poder Judicial debe hacerlo, en aras de sentenciar de forma absolutoria o condenatoria a una persona, basándose en los hechos y a los cimientos jurídicos plenamente validados por la ley; “el Ministerio Público habrá de especificar los hechos imputados al procesado, así como la norma penal que explican la ilicitud de la conducta del sujeto procesal para que una sede judicial disponga la formalización de una investigación procesal o, de forma previa, sea la propia fiscalía quien determine si existe posibilidad de iniciar o no una investigación preliminar” (Salcedo, 2020, p. 34)

La imputación necesaria “adquiere relevancia según lo planteado en el AP N° 02-2012/CJ-116 y en las resoluciones judiciales de corta data, siendo que mientras el primer documento señala que el nivel de imputación a establecerse en contra del imputado debe ser sustentado en una sospecha de cierta importancia que tenga bases en criterios objetivos y criterios aceptables la cual permita colegir la presunta existencia de un hecho materia de persecución penal; en las resoluciones judiciales este detalle se especifica en tanto si es que, al existir una sospecha inicial o simple para investigar a un imputado, esta

no se ha revestido en función a los detalles idóneos para vincular a una persona” (Peña, 2020, p. 38), con la presunta comisión del ilícito, entonces se vulnera la imputación necesaria y en función a lo dispuesto en las normas procesales y sobre todo constitucionales, se debe acudir a una tutela de derechos, siendo que la misma es la idónea para poder ejercerse la defensa de dicha prerrogativa fundamental.

En resumen, la imputación necesaria, “en tanto puede ser inicialmente confundido con el examen de tipicidad propio del derecho penal sustantivo, es más que solo el juicio de determinación normativa de una conducta de comisión u omisión en función a una norma penal, es el requerimiento justo de un procesado a poder conocer con detalle los hechos fácticos que hacen de los mismos materia de una persecución penal” (López, 2020, p. 88), pues mientras el primer examen establece “si el hecho materia de investigación penal es típico o posible de ser subsumido en la norma penal, en la imputación necesaria se busca dar a conocer la relevancia de los hechos y su repercusión en aras de la apertura o no de un proceso penal respecto al hecho presuntamente contrario a derecho” (Salcedo, 2019, p. 111).

La imputación necesaria ha sido formulada en dos tipos: una primera, “imputación genérica”, tiene sustento en la mera conexión de hechos y la norma dentro del “deber” de exposición de los hechos delictivos; mientras que la otra llamada “imputación específica” busca “explicar los hechos que han sido materia de una investigación previa y que han sido determinados como presumibles de ser un hecho delictivo, explicando además que estas conductas tienen relevancia penal y son objeto de un examen fáctico-jurídico que pone en claro a la parte acusada de que dichas acciones u omisiones constituyen una conducta típica penalmente” (Ruiz, 2016, p. 50).

Dicho esto, “la imputación necesaria es vital para todo Estado de derecho, pues si no existiera dicha garantía no podría la parte imputada formular sus descargos y defenderse de las mismas, siendo que es deber del Ministerio Público otorgar todas las garantías a los imputados para que puedan contradecir el inquisitivo y demostrar con ello su inocencia” (Jiménez, 2016, p. 59).

En resumen, al mejor estilo del método para la justificación de las decisiones judiciales, se debe exigir a la fiscalía en aras de la imputación necesaria dos cosas: a) que se encause internamente la norma a partir de los hechos concretos y pormenorizados que vislumbran la posible concurrencia de un tipo penal; y a su vez, b) se concrete un juicio de subsunción que tome en cuenta lo referido a la relación de hechos y su relación con la norma jurídica; esto es, que se plantee una justificación interna a partir de la determinación de la “relevancia penal” del hecho delictivo, y que se parta de la hipótesis legal propuesta por el operador jurídico con la citación de los hechos enunciados y concatenados descriptivamente en las decisiones de la fiscalía ; mientras que en el lado de una “justificación externa”, el fiscal ha de motivar la aplicación de la norma penal relacionando su criterio jurídico con los hechos expuestos precedentemente.

### **2.3. Definición de conceptos**

#### **2.3.1. Imputación necesaria:**

De acuerdo a (Castillo, 2005,), la imputación “es la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea

cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables” (p. 34).

### **2.3.2. Debido proceso**

El debido proceso “es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez” (Mesía, 2003, p. 44).

### **2.3.3. Debida motivación**

De acuerdo a (Figuroa, 2015) la debida motivación implica: “no sólo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria (p. 31)”.

### **2.3.4. Derecho de defensa**

(Castillo, 2012), define a este derecho como aquel “que protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico (p. 30)”.

### **2.3.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Es definido como aquel derecho “incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto” (Monroy, 2004, p. 103).

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Método de investigación

##### a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

## **b) Métodos particulares:**

### **- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

### **- Método sistemático:**

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

### **- Método teleológico:**

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

## **3.2. Tipo de investigación**

Es de tipo jurídico social ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

## **3.3. Nivel de investigación**

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre

un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

### **3.4. Diseño de investigación**

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

### **3.5. Población y muestra**

#### **3.5.1. Población**

La población se encuentra constituida por 16 disposiciones fiscales correspondientes a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, año 2018.

#### **3.5.2. Muestra**

La muestra también se encuentra constituida por 16 disposiciones fiscales correspondientes a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, año 2018, al constituir un número reducido, al que accedieron las investigadoras por el criterio de accesibilidad.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma

unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis documental, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar sólo un tratamiento descriptivo para su desarrollo, a partir de los criterios dogmáticos que se han esbozado sobre este aspecto problemático según la doctrina y la jurisprudencia.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de resultados

En el presente ítem se consideran los principales aspectos arribados después de haber analizado las disposiciones fiscales obrantes en la tesis:

La Garantía de la Imputación Penal Concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente “es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente” (González, 2020, p. 49)

La imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición. “La imputación que realice el Ministerio Público -con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las proposiciones

fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas” (Aliaga, 2020, p. 45).

La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal.

La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate.

Los derechos o garantías “que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica la conducta) y la motivación de las resoluciones judiciales (Disposiciones Fiscales)” (Salcedo, 2020, p. 111).

La Imputación concreta debe observancia durante toda la investigación fiscal. La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria debe cumplir con los requisitos fácticos, jurídicos y lingüísticos mencionados en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional.

Es “una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de Imputación del Ministerio Público como son: la Individualización Fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la Individualización Jurídica (tipo penal y/o sub tipo

penal diferenciación del título de imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados)” (Salcedo, 2020, p. 199).

En definitiva, hemos advertido “que el concepto de la imputación suficiente desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, tiene el rango - categoría - de derecho fundamental, tal como lo sostiene Castillo Alva al decir que: con razón, se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones derivado de la esencia misma de un Estado de derecho” (Peña, 2020, p. 119).

#### **4.2. Discusión de resultados**

Recordemos propósito principal de esta investigación fue determinar la relación que existe entre en la Imputación necesaria y las garantías del debido proceso en la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, bajo esa premisa es necesario mencionar que los resultados encontrados fueron de gran relevancia e importancia en contraste con autores de trabajos de investigación previos al presente trabajo y en el ámbito en el que se desarrolló el trabajo de investigación afianzando y difiriendo sobre algunas teorías que plantean dichos trabajos de investigación previos.

Con respecto al objetivo específico, identificar la relación que existe entre las proposiciones fácticas y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, se tiene que Martínez (2016), “determinó los factores que vulneran los requisitos para la imputación necesaria con el 33.33% requisitos fácticos, el 16.67% requisitos lingüísticos y el 50% requisitos normativos, concluyendo que la proposiciones fácticas tienen un efecto en la imputación y esta tiene relación con las garantías del debido proceso con respecto al imputado, con lo que concluyo, que las proposiciones fácticas del Ministerio

Público no son eficientes al margen de tener información pertinente” (p. 180), lo que por consiguiente tiene relación con las garantías del debido proceso ya que se vulnera el principio de proporcionalidad. por otro lado en la investigación se muestran que el 100% de los casos se encuentran debajo de una proposición fáctica regular, de forma ineficiente y de forma regular con 48,5% y 51.5% respectivamente, “los que evidencia una pobre descripción del delito, delimitación espacio-temporal incoherente, la que al ser contrastada con las garantías del debido proceso arrojaron un nivel correlación de Rho de Spearman de 0,196, la que es considerada como una correlación positiva baja, de acuerdo a este contraste aún se mantiene la teoría ya que las proporciones fácticas tienen relación positiva con las garantías del debido proceso” (Martínez, 2018, p. 45).

En cuanto al objetivo específico, identificar la relación que existe entre la calificación jurídica y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, 2018, se tiene que Salcedo (2020), “en la que determinó que en la fase de imputación jurídico penal no se realizó adecuadamente estructurada en lógicas mínimas para la preparación y terminación del delito, con los que arribo a la siguiente conclusión, que la forma de participación incide en la realización del delito y permite afirmar la peligrosidad del comportamiento de sujeto activo, esto podría tener relación con las garantías del debido proceso ya que al utilizar el principio de peligrosidad podrían estar vulnerando las garantías que ampara al acusado” (p. 194); por otro lado en la investigación se pudo evidenciar que el 48,5% y 51.5% pertenecientes a calificaciones jurídicas ineficientes y regulares respectivamente, no teniendo contundencia en cuanto a la calificación legal, el grado de participación del imputado, “la pena sugerida por la fiscalía y los daños y perjuicios solicitados al juez no estén siendo direccionados de manera correcta, lo que llevó a la comisión de la vulneración de delitos y de las garantías del debido proceso tal

y como es demostrado con la correlación Rho Spearman de 0,600, colocándola en una correlación positiva moderada” (Salcedo, 2020, p. 133), lo da a conocer una relación entre la calificación jurídica y los procesos garantistas, siendo así que se mantiene la teoría propuesta por el autor mencionado líneas arriba ya que ambos mencionaron la relación existente entre la calificación jurídica y las garantías del debido proceso.

En este contexto, “todos los crímenes no son similares y hay muchos tipos de crímenes los cuales son diferenciados en cuanto al tipo penal y la tipicidad siendo este primero la especificación de un hecho activo u omisivo como delito bajo los lineamientos de la ley penal, sin embargo, el hecho de realizar un mal direccionamiento de estos puntos violaría y vulnerarían las garantías que el imputado merece por derecho” (Bacigalupo, 1996, p. 31).

Con respecto al objetivo específico: identificar la relación que existe entre los elementos de convicción y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal perteneciente a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, se tiene que Mandujano (2017), “en la que se concluyó que existe relación en cuanto a los medios probatorio y por consiguiente con los procesos garantistas, se definió también que hay deficiencias en la sanción penal, lo cual también se vio una deficiencia en la uniformización del bien jurídico, por otro lado en la investigación se demostró que en mayor porcentaje muestra que los elementos de convicción que se presentan en los procesos judiciales se realizan de forma regular y que el restante de casos que en total son el 12,1% del total muestra que se desarrollan de forma ineficiente” (p. 111), los que están vinculados de manera directa con encontrar o mostrar elementos de convicción dentro de la ley, que prueben el delito en todo sus factores en cuanto a su tipo, tipicidad, nivel de intervención, es así que al contrastar con las garantías del debido proceso se encontró un coeficiente de correlación Rho de Spearman de 0,550, “lo que es traducido

como una relación positiva moderada el cual tiene concordancia con el autor mencionado líneas arriba; así, los resultados encontrados en comparación con los resultados de Mandujano son equiparables y se mantiene la teoría” (Salcedo, 2020, p. 111).

Así como menciona Kresalja (2004), estos elementos de convicción para concretar un investigación preparatoria supone tener bien delimitado la imputación necesaria, “ya que cada una de los presupuestos fácticos deben tener vinculación con el acto antijurídico y su imputación a un individuo, sin embargo esta proposición bien estructurada no es suficiente para una imputación necesaria ya que así como se presenta terminaría siendo una palabra vacía, si se realiza de esta forma el imputado no tiene la posibilidad de defenderse” (p. 111), de sólo afirmaciones es entonces los medios de convicción los que le permitirán probar una imputación necesaria y una guía eficaz en la defensa del imputado.

Finalmente, con respecto al objetivo general que persigue la investigación, Determinar la relación que existe entre el principio de imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal perteneciente a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, se encontró que Pérez (2015), determinó que el 79% no cumplen “con la constitución debida y las resoluciones jurídicas en la investigación, también no cumplen con los elementos de la imputación en cada uno de los imputados, lo cual también no se precisa, también determinó que hay incumplimiento de la imputación en los actos procesales” (p. 111), lo cual vulnera los derechos de los imputados dando así una ineficiente garantía del debido proceso lo que demuestra la relación de la imputación necesaria y las garantías del debido proceso, también Guerrero (2017), concluyó que “el proceso inmediato los fiscales no aplican la audiencia de juicio y no se realiza el principio de imputación necesaria de forma correcta, lo cual también se dio como correlación entre la acusación y la garantía de los derecho en el imputado de

0.326 lo cual es baja para el proceso inmediato, esta correlación se encuentra dentro de una correlación positiva, sin embargo esta baja correlación podría deberse a la cantidad reducida de 20 abogados de muestra, bajo este contexto en la investigación presente se puede observar que la correlación Rho Spearman del Principio de Imputación necesaria y las garantías del debido proceso es 0,707” (p. 111), lo que demuestra que es una correlación positiva alta colocándola en una correlación positiva alta, lo que corrobora los resultados recabados por Pérez (2015) y Guerrero (2017), razón que permite determinar la vigencia de la teoría propuesta por estos autores “ya que la investigación también encontró una correlación positiva en ambas variables, lo que demuestra que en cuanto se desarrolle una imputación necesaria eficiente también permitirá brindar las garantías del debido proceso pertinentes para cada parte de un proceso judicial, en el caso contrario también cuando la imputación sea ineficiente también las garantías no tendrán la capacidad de ser eficientes” (p. 156).

Así como menciona Kuckes (2006) “las cortes de justicia abordan el debido proceso penal de manera bastante diferente en sus decisiones penales y civiles, tanto en la forma en que habla del debido proceso como en la forma en que conceptualiza el debido proceso. Sin embargo, para que estos puedan darse de manera eficaz es necesario realizar una acusación contundente que pueda dar una visión clara sobre el delito para así tanto las garantías como la pena sean proporcionales al delito o el grado de participación del implicado” (p. 195).

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que existe una relación positiva y significativa entre las variables imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal en la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, ya que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso a razón de imputaciones inconsistentes que dejaron espacios libres en los que el nivel e incertidumbre fue desmesurado lo que provocó imputaciones ambiguas y la vulneración de las garantías que por derecho tienen los imputados.
2. Las proporciones fácticas tienen una correlación positiva baja con respecto a las garantías del debido proceso, esto debido a que se observó deficiencias en cuanto a las garantías y los principio que rigen las garantías del debido proceso como también se evidenció deficiencias en cuanto a la descripción del hecho, delimitación espacio-temporal, el resultado y el sujeto activo.
3. La calificación jurídica y las garantías del debido proceso tiene una correlación positiva moderada debido a la evidencia encontrada en cuanto a las inconsistencias del cumplimiento de las garantías del debido proceso y las falencias en cuanto a calificar el delito en relación al hecho punible, calificación legal, grado de participación, la pena sugerida y los daños y perjuicios propuestos por el demandante.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se tome en cuenta cada factor determinante en cuanto a la imputación necesaria como las proposiciones fácticas, calificación jurídica, elementos de convicción y los principios que rigen las garantías del debido proceso para lograr sentencias justas sin el agravio de derechos humanos fundamentales.
2. Que, se ponga mayor énfasis en aclarar de forma detallada los hechos, que concuerden con la delimitación espacio temporal y con los actores del acto antijurídico para permitir juicios en los que el imputado tenga conocimiento preciso del hecho materia de acusación, con ello permitirá en mejor medida preparar su defensa efectiva.
3. Que, se postule una calificación jurídica y grado de participación eficientemente para poder dictar sentencias que reflejen una proporción justa entre las partes del proceso judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Arboleda, M. (2010). *Principio de imputación necesaria*. Lima: UNFV.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Ayma, F. (2014). *Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad*. Arequipa: UNSA.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía. Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razonamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 1era edición. Buenos Aires: Adhoc.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Caleira, P. (2015). *Definición de conceptos y metodología*. Lima: UNFV. Caro, C. (2009). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa. Castillo, J. (2005). *Principios procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, N. (2002). *Introducción al estudio de la prueba*. Estudios de Derecho probatorio, s/e, Concepción. Santiago de Chile: Temis.
- Chávez, R. (2016). *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio: Una visión desde la práctica judicial*. Lima: Idemsa.
- Corrales, M. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: Pacífico.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- Dolorier, J. (2003). *Constitución Política Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica. Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Figuroa, E. (2015). *El derecho a la debida motivación*. Gaceta Jurídica.

- Figuroa, L. (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano. 2015: Huaraz.
- Francia, L. (2001). Derecho Procesal Penal. Lima: UNMSM.
- Gallego, L. (2014). Derecho de defensa como principio constitucional del sistema jurídico convencional. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Guerrero, L. (2011). Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal. Lima: UNFV.
- Ibañez, P. (2011). Tratado de Derecho Constitucional. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). La Reforma Procesal Penal. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Martínez, J. (2016). La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de la investigación preparatoria. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Mendocilla, M. (2000). Investigación Científica. Lima: Fondo Económico. Mesía, C. (2011). Debido proceso y derecho de defensa. Bogotá: Lex.
- Montero, J. (2001). Derecho probatorio. Bogotá: Themis.
- Nación, A. (2016). Vulneración al principio de Imputación necesaria en la Investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013 -2014. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Ortiz, C. (2008). Metodología de la Investigación. Lima: UCV. Paredes, M. (2013). Constitución Política Comentada. Bogotá: Código. Pérez, E. (2015). La imputación concreta y necesaria. Lima: UNFV. Porras, L. (2001). Investigación científica. Bogotá: Themis.
- Raguel, F. (2011). Derecho de defensa en el proceso penal chileno. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Ramiro, D. (2010). Derecho de defensa y constitucionalismo. México D.F.: Atlas.

Reátegui, J. (2014). El control constitucional en la etapa de calificación del proceso pena. Lima: Grijley.

Reynoso, M. (2010). Investigación Científica. Lima: San Marcos.

Salas, N. (2013). La motivación como garantía penal. estudio doctrinario y situacional. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

San Martín, C. (2014). Derecho Procesal Penal: Lecciones. Lima: Palestra. Villarreal, D. (2008). Imputación Necesaria. Lima: PUCP.

## **ANEXOS**

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco, 2018?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco, 2018?</p> <p>-¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco, 2018.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco 2018.</p> <p>- Determinar de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho al debido proceso en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco, 2018.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>-La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente el derecho a la defensa del imputado en las Disposiciones Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo – Cerro de Pasco, 2018.</p> <p>-La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.</p>	<p>Principio de imputación necesaria</p> <p>Derecho al debido proceso</p>	<p>-Imputación normativa.</p> <p>-Imputación fáctica.</p> <p>-Imputación teórica.</p> <p>-Derecho a la defensa.</p> <p>-Derecho a la debida motivación.</p> <p>-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>- Inducción y deducción.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño transversal, no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p>La población se encuentra constituida por 16 disposiciones fiscales correspondientes a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, año 2018.</p> <p>La muestra se encuentra conformada por 16 disposiciones fiscales que pertenecen a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, 2018.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Análisis documental y observación.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Ficha de análisis documental.</p>

<p>Pasco, 2018?</p> <p>-¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018?</p>	<p>-Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera el derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.</p>	<p>-La inaplicación del principio de imputación necesaria vulnera significativamente derecho a la debida motivación del imputado en las Disposiciones emitidas por la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo, Cerro de Pasco, 2018.</p>			
--	--	---	--	--	--

**FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:**

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
01	3806045000-2017-176-0	<p><b>PRIMERO:</b></p> <p><b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra de <b>BULEER PUERTAS ARIRAMA</b>, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa y otras defraudaciones, en su forma de estafa agravada, previsto y sancionado en el artículo 196° (tipo base) y en el artículo 196-A inciso 1 y 2 del Código Penal en agravio del menor <b>JIM ALI ROJAS FALCON Y DELIA FALCON ROMERO</b>; en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
02	3806045000-2018-103-0	<p><b>PRIMERO:</b></p> <p><b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra de <b>GREGORIO CHUCO BLANCO</b>, por ser presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de daños, en su forma de <b>DAÑO AGRAVADO</b>, sancionado y penado como tipo de base en el artículo 205° y como tipo específico en el numeral 4 del artículo 206 del Código Penal en agravio de <b>BERTHA PAULINA MELO PANDURO Y FERNANDO ZEVALLOS CAMPOSV</b>, en consecuencia se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
03	3806045000-2017-181-0	<p><b>PRIMERO:</b></p> <p><b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra de <b>ERICSON SOTO OROZCO</b>, por la comisión del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos, en su forma de Uso de documento público, en agravio del Estado – Banco de la Nación y de <b>MARÍA MODESTA HUAYNATE CASTAÑEDA</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
04	3806045000-2017-249-0	<p><b>PRIMERO:</b></p> <p><b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra de <b>EDWIN VICUÑA PURIS</b>, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – <b>LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>, sancionado y penado en el artículo 121-B numeral 3 del Código penal, concordante con el numeral 3 del artículo 121 del mismo Código (Artículos incorporados por el art. 10 de la ley 29282, luego modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1323 Publ. 06/01/2017) en agravio de <b>FREDY VICUÑA JARAMILLO</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
05	3806045000-2018-156-0	<p><b><u>PRIMERO:</u></b></p> <p><b>LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA</b> contra de <b>NILTON MALPARTIDA AYALA</b>, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Peligro Común, su forma <b>CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</b>, sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal en agravio del ESTADO – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por el Procurador Público de asuntos judiciales de dicha institución; y por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de <b>LESIONES CULPOSAS GRAVES</b>, sancionado y penado como tipo base en el primer párrafo y como tipo específico en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, en agravio del menor <b>EDWAR OSCAR MOLLO PANDURO</b> presentado legalmente por su progenitora <b>Beatriz Panduro Durando</b>, investigación a tramitarse <b>EN LA VÍA DEL PROCESO COMÚN</b>.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
06	3806045000-2018-188-0	<p><b>PRIMERO:</b> <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra de <b>ABEL ROBERTO ALCÁNTARA PUSARI</b>, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de LESIONES GRAVES, sancionado y penado en el primer párrafo numeral 3 del artículo 121 del Código Penal, en agravio de Domingo Germán García Álvarez; en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	La presente disposición fiscal sí ha desarrollado adecuadamente la forma en que debe de concretizarse y precisarse la imputación de un delito.

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
07	3806045000-2017-185-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b> contra <b>LUIS ENRIQUE PALACÍN JULCA</b>, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de <b>LESIONES LEVES FÍSICAS</b> (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal – Artículos incorporados por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 Publ. 06/01/2017) en agravio de <b>LOURDES MAURA RICALDI TORRES</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
08	00073-2018-0-2901-JR-PE-01	<p><b>SE DISPONE:</b></p> <p>FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra JHONATAN ATENCIO ENRIQUEZ, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en su modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 189°, primer párrafo, numeral 2, 3, y 4 del CÓDIGO PENAL, teniéndose como tipo base lo establecido en el artículo 188° de la misma norma sustantiva, en agravio de NORMA CACERES LIMAS, por el PLAZO DE 120 Días NATURALES.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
09	3806045000-2018-15-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra <b>LUIS ENRIQUE ROJAS MAYHUA</b>, por ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma típica de Agresiones físicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal sancionado y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal – Artículos incorporados por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 Publ. 06/01/2017; en agravio de su esposa Leiva <b>Ludicienda Chávez Santos</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
10	3806045000-2018-117-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra de <b>Eduardo Pozo Rodríguez</b>, por el presunto delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, en su forma de <b>USURPACIÓN SIMPLE</b>, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2 del artículo 2020 del Código Penal, en agravio de <b>SERAFIN LUGO RODRIGUEZ</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
11	3806045000-2017-273-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra de <b>TARCILA PANDURO CHAVEZ Y AGUSTIN CASTAÑEDA REYES</b>, por ser presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, sancionado y penado en el numeral 4 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de <b>PANDURO INCHE MARÍA ERNESTINA</b>, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
12	3806045000-2017-157-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra de <b>CINTIA HUAMANÍ CANCHANYA</b>, por ser la presunta autora de la comisión del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos, en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, tipificado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú, representado por el Procurador Público de Asuntos Judiciales de dicha institución, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
13	3806045000-2017-243-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra de <b>BELIA DURAND MACHACUAY</b>, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Daños, en su forma de ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD ONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 206-A° del Código Penal, en agravio Bertha Valeriana Estrella Huaynate, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>La presente disposición fiscal no ha sido adecuadamente desarrollada en cuanto a la imputación necesaria porque no se han esbozado los criterios de imputación normativa.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
14	3806045000-2017-195-0	<p><b>PRIMERO:</b>  <b>FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DIAS</b>            contra de <b>MODESTO MUÑOZ BARRIOS Y CARLOS MUÑOZ BARRIOS</b>, por ser presuntos autores de la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado, sancionado y penado como tipo base en el artículo 185° del Código Penal, en agravio Dalila Castañeda López, en consecuencia, se realice los siguientes actos de investigación.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
15	3806045000-2017- -0	<p><b>SE DISPONE:</b> FORMALIZACIÓN Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra ERICK ALBERTO CALDERON YAURI, en agravio de la menor de iniciales Y.A.C.G, por el presunto delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL A MENOR EDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 173.2° del Código Penal vigente.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

NRO.	NRO DE CARPETA FISCAL	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
16	3806045000-2017-185-0	<p><b>SE DISPONE:</b> LA CONTINUACION Y FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra JORGE LUIS LÓPEZ CASAS, WILLIAMS ROBIN MALDONADO CAMPOS y MOISES RODRIGUEZ SANCHEZ, indicios reveladores que los vinculan como presuntos autores contra la fe pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS previsto en el artículo 427° del código penal vigente en agravio de COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PASCO.</p>	<p>Se ha podido observar que la disposición fiscal incoada no ha desarrollado adecuadamente aspectos concretos de la imputación para que se pueda ejercer el derecho a ser informado de los cargos que pesan en su contra y el derecho a contar con un abogado defensor.</p>

